

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO:	ARMANDO PINEDA TRUJILLO Y SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2016-00156-01

I. AUTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 8 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el asunto, negó la práctica de las pruebas consistentes en el interrogatorio de parte del señor Armando Pineda Trujillo y el testimonio del señor Miguel Fadul Ortiz

II. ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda contra el ciudadano Armando Pineda Trujillo y la empresa Seguros del Estado S.A., a efectos de que se declare el incumplimiento del contrato No. 20080316 (proyecto CIF No. 140-08) y, en consecuencia, se ordene la devolución de los desembolsos realizados con ocasión del mismo, por la suma de \$202.210.900, así como el pago de la cláusula penal por incumplimiento.

Según se extrae de las piezas procesales allegadas con ocasión al recurso de apelación formulado, se tiene que el *a quo* en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día 8 de mayo del 2018, con la comparecencia de los apoderados de las partes y del Agente del Ministerio Público, entre otras disposiciones, se pronunció sobre las pruebas solicitadas accediendo a unas y negando otras.

Contra la anterior decisión la parte actora, interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

III. PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia proferida el 8 de mayo de 2018 en el curso de la audiencia

Acción: Controversia Contractual
Expediente: 50001-33-33-003-2016-00156-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

inicial, se resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y en lo que corresponde al objeto de la apelación se señaló¹:

"En cuanto al testimonio del señor Miguel Fadul Ortiz, en razón a que de conformidad con el litigio que se fijó se busca demostrar en incumplimiento del contrato 20090172 proyecto CIF No. 082-09, el objeto del testimonio solicitado es para declarar sobre la ejecución del contrato 20080316 proyecto CIF No. 140-08, el cual no tiene relación con la fijación del litigio planteado, por tanto este testimonio se niega.

(...)

Solicita interrogatorio de parte el señor Armando Pineda Trujillo (sic), sin embargo, esta prueba tampoco se decreta, en razón a que, de acuerdo con lo obrante en el expediente, no fue posible la comparecencia del demandado al proceso, por lo que su representación está dada por curador ad litem designado por el despacho, ante la no posibilidad de citarlo o de tener algún dato de donde se pueda ubicar, no es posible llevar a cabo el interrogatorio de parte, por lo tanto, esta prueba se niega."

La decisión fue notificada en estrados.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión que negó la prueba testimonial respecto de Miguel Fadul Ortiz y el interrogatorio de parte de Armando Pineda Trujillo, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en:

- Respecto de la negativa, a decretar el interrogatorio de parte del señor Armando Pineda Trujillo.

"(...) para todos es de conocimiento que efectivamente el señor no ha sido ubicado y que en este momento está actuando a través de curador, sin embargo, su señoría también lo establece el código que el señor puede hacerse presente en cualquier momento del proceso y que, en ese orden de ideas, el deberá asumir el proceso en el estado en el que está, atendiendo a que existe la posibilidad de que eventualmente el señor demandado apareciera para el momento en que se estuviesen evacuando las pruebas, pues efectivamente se podría tener y realizar el interrogatorio que está solicitando la parte demandante (...).

- Respecto de la negativa a decretar el testimonio del señor Miguel Fadul Ortiz.

"(...) atendiendo a que en el momento de la sustentación que hace la parte demandante para su requerimiento, se refiere a que era el Director de cadenas productivas y supervisor del contrato 20080316 proyecto CIF No. 140-08, y que en la fijación del litigio, este se fijó en cuanto a un contrato diferente; su señoría, nótese que el señor Miguel Fadul Ortiz, como bien se refiere y como se encuentra dentro de todas las documentales que fueron decretadas por su despacho, efectivamente se encuentra el informe del señor Miguel Fadul Ortiz (...) que además está relacionado integral con los hechos que sustentan las pretensiones de la presente demanda, (...) en el acápite de pruebas (...) donde se refiere a el informe de fecha 18 de septiembre de 2008 suscrito por la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal - CONIF, así, su señoría, como cada uno de los informes, este testimonio se solicita, como bien se manifiesta allí, no solo por su calidad o como supervisor del contrato 20080316, sino por cuanto el conocimiento como se relaciona en tal informe (sic), en el conocimiento que el señor tiene (sic) Miguel Fadul Ortiz sobre efectivamente la ocurrencia de los hechos que sustentan las pretensiones de esta demanda, así las cosas, como bien se puede ver, tal testimonio está directamente encaminado y sustentado a demostrar lo que aquí se pretende, es ese orden de ideas, es totalmente, pertinente, útil, conducente y necesario, efectivamente

¹ Audiencia inicial contenida en el CD obrante a folio 49.

tendrá que establecerse si usted a bien lo tiene, pues en esta caso el señor magistrado, que tal testimonio solo puede ir encaminado a demostrar lo que efectivamente concierne a la fijación del litigio, sin que sea necesario excluirlo o no decretarlo teniendo en cuenta el conocimiento directo que tiene el señor Miguel Fadul Ortiz sobre los hechos que sustentan las pretensiones de esta demanda (...)."

Por último, y en la misma decisión, el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo del Meta es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243-9, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA).

2. Caso concreto.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Negritas fuera del texto).

Se verifica en el caso concreto, que: (i) el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, interpuesto y sustentado en audiencia por la apoderada judicial de la parte actora; (ii) se le dio el respectivo traslado a las partes y (iii) el recurso fue concedido por la funcionaria judicial en la misma diligencia.

En razón de lo anterior, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada formulado por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 8 de mayo de 2018, que negó la

Acción: Controversia Contractual
Expediente: 50001-33-33-003-2016-00156-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

práctica de la prueba de interrogatorio de parte del señor Armando Pineda Trujillo y el testimonio del señor Miguel Fadul Ortiz.

En primer lugar, se tiene que la entidad demandante solicitó el interrogatorio de parte del señor Armando Pineda Trujillo con la finalidad de provocar confesión acerca de los hechos relacionados con el proceso, no obstante, el demandado señor Pineda Trujillo se encuentra representado por curador *ad litem*, toda vez que en el presente asunto no se ha logrado notificarlo personalmente de la demanda.

Ante la situación descrita el *a quo* negó el decreto de la prueba, pues consideró que al no haber posibilidad de citar a demandado, ya que se desconoce su lugar de ubicación, resulta imposible llevar a cabo el interrogatorio de parte.

La parte actora impugnó la decisión de primera instancia arguyendo que aunque el señor Armando Pineda Trujillo se encuentre representado por curador *ad litem*, existe la posibilidad de que comparezca al proceso en cualquier momento, evento en el cual lo asumirá en el estado en que se encuentre, por ende, si al comparecer se está en la etapa probatoria, se podría surtir el interrogatorio solicitado.

Al respecto, ha de aclararse que dentro de las facultades del curador *ad litem* no se encuentra la de absolver el interrogatorio de parte en nombre de su representado, y de propiciarse tal actuación, dicha prueba no tiene ningún valor en el proceso.

Adicionalmente, el curador *ad litem*, cuenta con la más importante de las limitaciones, esta es la descrita en el artículo 56 C.G.P., cual es de no recibir, ni disponer del derecho en litigio. Disposición, que bien puede desprenderse de una confesión, fin último que persigue el interrogatorio de parte.

En efecto, de lo dispuesto en el Código General del Proceso, tenemos que las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio de parte (art. 198 *ibídem*). En el *sub lite*, la persona señalada para comparecer a rendir el interrogatorio es el señor Armando Pineda Trujillo, no el curador *ad litem*, así mismo, alude la parte final del artículo 203 del C.G.P., que el interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Aclarado lo anterior, a primera vista, sería el caso confirmar la decisión de primera instancia respecto de negar el interrogatorio de parte, sin embargo, el Despacho considera que no puede desecharse el decreto de dicha prueba solo con el argumento de que el llamado a rendir el interrogatorio está siendo representado por curador *ad litem*, pues como bien señala la recurrente, existe la posibilidad de que quien no ha comparecido al proceso, lo pueda hacer en cualquier momento y si cuando comparezca no se ha evacuado la etapa probatoria, bien podría surtir el interrogatorio.

Sobre la procedencia de las solicitudes probatorias, el Consejo de Estado ha señalado que²:

"(...)en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 2 de abril de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000,2013-00044-01(60482).

convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”³, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”⁴.

Por todo lo anterior, se deberá decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la demandante para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, pero su práctica estará supeditada a que se logre la comparecencia al proceso del señor Armando Pineda Trujillo, siempre y cuando no se haya evacuado la etapa probatoria.

De otro lado, en cuanto a la negativa de decretar el testimonio del señor Miguel Fadul Ortiz, bajo el argumento de que el litigio fue fijado para demostrar el incumplimiento de un contrato que no tiene relación con el contrato mencionado en el objeto del testimonio, ha de señalarse que dicho fundamento obedece a un mero formalismo, ya que del contenido del auto de audiencia inicial recurrido, se observa que en el presente asunto se reformó el libelo introductorio, por consiguiente, en un primer evento los hechos y pruebas de la demanda se referían al posible incumplimiento del contrato 20080316 proyecto CIF No. 140-08, pero con la reforma hecha se modificaron las pretensiones de la demanda, y ahora todas se refieren al incumplimiento del contrato No. 20090172 proyecto CIF No. 082-09, por ende, aunque el demandante señaló como objeto del testimonio deponer sobre el incumplimiento del primer contrato, lo cierto es que ahora se entiende que la prueba va dirigida que se declare sobre el incumplimiento del otro contrato, conforme quedó establecido en la reforma de la demanda y señalado en la fijación del litigio.

Ciertamente, este Despacho encuentra necesario, el decreto y práctica prueba solicitada por la demandante –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural–, referido al testimonio al señor Miguel Fadul Ortiz; de conformidad con la argumentación anteriormente citada. Adicionalmente, se debe decretar para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, toda vez que el *a quo*, negó esta prueba por no considerar que el objeto de la misma tuviera relación con la fijación del litigio, pero no atendió a que la demanda fue reformada y que esta circunstancia debe ser analizada de manera integral, es

³ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

⁴ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014.

decir, la demanda inicial y su reforma, con el material probatorio obrante en el proceso, pues de allí se puede extraer que el señor Miguel Fadul Ortiz fue el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que en el ejercicio de sus funciones se encontraba la de seguimiento de los proyectos de Certificado de Incentivo Forestal -CIF-, y por consiguiente, realizaba la supervisión de la ejecución de los contratos surtidos en tal virtud.

En conclusión, atendiendo todo lo antedicho, se tendrá en cuenta la prueba solicitada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respecto del testimonio del señor Miguel Fadul Ortiz.

En esos términos, se revocará la providencia de fecha 8 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, en la cual negó la práctica de la prueba de interrogatorio de parte del señor Armando Pinera Trujillo y el testimonio del señor Miguel Fadul Ortiz, en atención a lo planteado previamente.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

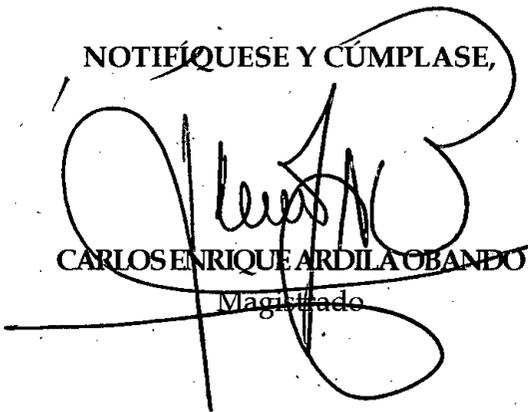
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 9º del auto del 8 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negaron las pruebas de interrogatorio de parte y testimonial solicitada por la parte actora, y en su lugar, **DECRETAR** el interrogatorio de parte del señor Armando Pineda Trujillo y el testimonio del señor Miguel Fadul Ortiz, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que fije las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se practicarán las pruebas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado